



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/J-20-2022 DERIVADO
DEL DIVERSO UT-J/0452/2022**

INSTANCIA VINCULADA:

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACION
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000865**, requiriendo:

“Solicito los siguientes documentos para cada uno de los siguientes asuntos CC 96/2007, AR 661/2014, AR 453/2015 y AR 717/2016.

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. En caso de que los asuntos hayan sido resueltos, la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0452/2022**.

En el mismo acuerdo se ordenó que, por lo que hace al punto **2**, se comunicara a la persona solicitante la liga electrónica¹ en que puede consultar el engrose y los votos respectivos de los expedientes, en específico: controversia constitucional 96/2007², amparo en revisión 661/2014³ y 453/2015⁴.

TERCERO. Requerimiento de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/1694/2022 y UGTSIJ/TAIPDP/1695/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación, en su caso, de la información requerida; a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con respecto a lo solicitado en los puntos **1, 3** y **4**; y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, con respecto a los puntos **1, 2, 3** y **4**.

CUARTO. Presentación de informe. Por oficios PS-I-59/2022 y PS-I-67/2022 de nueve y veinte de mayo de dos mil veintidós respectivamente, la **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala**, informó lo siguiente:

“Al respecto, le hago saber que por el momento no es posible atender la petición relativa a las versiones públicas de los documentos solicitados, lo anterior debido a que el amparo en revisión 717/2016 aún se encuentra en estudio bajo la Ponencia de la señora MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como temporalmente reservada.

Además, se le hace saber que una vez que se resuelva el amparo en revisión de referencia y se concluya el trámite de engrose, se podrá consultar la versión pública de la sentencia en el portal de internet, en la dirección siguiente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=20102>.”

“(…) ‘Solicito los siguientes documentos para cada uno de los siguientes asuntos ... AR 717/2016.

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. En caso de que los asuntos hayan sido resueltos, la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>

² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=96577>

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>

⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179863>



4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado’.

Por este medio me permito hacer la siguiente aclaración en alcance a mi oficio PS_I-59/2022 del pasado nueve de mayo, con relación al punto **número 3**, que se indica en el párrafo anterior, que refiere a ‘el o los documentos que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto’, al respecto, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la intranet sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde esa intranet y, por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, una vez que se resuelva el asunto y ya no opere la respectiva reserva temporal, se le podrá entregar la versión pública del expediente como lo solicita, **incluso de los demás documentos cuya existencia depende precisamente de que el referido amparo en revisión esté resuelto.**

De manera adicional le hago saber que, una vez que se resuelva el amparo en revisión de referencia y se concluya el trámite de engrose, se podrá consultar la versión pública de la sentencia en el portal de internet, en la dirección siguiente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201023>.”

QUINTO. Presentación de informe. Por oficio CDAACL-952-2022 de trece de mayo de dos mil veintidós, el **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita[1], no obstante,

[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021^[1], que en la parte conducente establece:

“...

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

se considera oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a 'El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto' que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente Amparo en Revisión 661/2014, Amparo en Revisión 453/2015 y la Controversia Constitucional 96/2007, misma que consta de dos Tomos y un cuaderno de pruebas, todos del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Forma de generación de la versión pública	Modalidad de entrega
Controversia Constitucional (Tomos I y II y un cuaderno de pruebas 96/2007 Pleno (expediente)	Parcialmente Pública	Genera costo \$1,733.00 (Ver formato anexo)	Documento digital/electrónico No genera costo
Amparo en Revisión 661/2014 Pleno (expediente)	Parcialmente Pública	Genera costo \$630.00 (Ver formato anexo)	Documento digital/electrónico No genera costo
Amparo en Revisión 453/2015 Pleno (expediente)	Parcialmente Pública	Genera costo \$477.00 (Ver formato anexo)	Documento digital/electrónico No genera costo

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, III y IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

...



del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene datos sensibles.

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de las versiones públicas es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único).

SEXTO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

SÉPTIMO. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2130/2022, de veinte de mayo de dos mil veintidós el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación, en su caso, de la información requerida en el punto 3.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

NOVENO. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/191/2022 de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la **Secretaría General de Acuerdos**, señaló lo siguiente:

*“En atención a su oficio número UGTSIJ/TAIPD/2130/2022, recibido el 20 de mayo del año en curso, relacionado con el cumplimiento de la información por la **Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** para tener acceso a: ‘**Solicito los siguientes documentos para cada uno de los siguientes asuntos CC 96/2007, AR/661/2014, AR 453/2015 1. ... 2. 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto. 4. ...**’, en modalidad de **Entrega por Internet en la PNT**, conforme a la normativa aplicable⁵, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que:*

- 1. La **controversia constitucional 96/2007** ingresó a este Alto Tribunal el 17 de diciembre de 2007 y se turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ordenándose radicar el asunto en el Pleno de este Alto Tribunal y se resolvió en sesión de **14 de octubre de 2010**.*
- 2. El **amparo en revisión 661/2014** fue interpuesto por la Fundación para la Justicia y Estado Democrático de Derecho, asociación Civil, en contra de lo resuelto en el amparo indirecto 1371/2013 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); se turnó originalmente a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, siendo returnado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Dicho asunto se listó por primera vez el 1 de diciembre de 2016 se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **4 de abril de 2019**.*
- 3. El **amparo en revisión 453/2015** fue promovido por Ana Cristina Ruelas Serna, en contra de la resolución dictada en 13 de marzo de 2014, por la Jueza Sexta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente de amparo indirecto 1189/2013; se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dicho asunto se listó por primera vez el 12 de enero de 2016 y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **4 de abril de 2019**.*
- 4. En relación con el punto ‘3’, que refiere ‘**El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal e Intranet de la SCJN relacionados con este asunto**’, se hace del conocimiento que esta área*

⁵ “Artículo 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia e la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo general de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la 'intranet' sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se pueda acceder, según corresponda, desde esa intranet, o desde la intranet y, por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, el solicitante pide, respecto a la Controversia Constitucional 96/2007, al Amparo en Revisión 661/2014, al Amparo en Revisión 453/2015 y al Amparo en revisión 717/2016 la información siguiente:

1. La versión pública del expediente.
2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.
3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte relacionados con este asunto.
4. En su caso, el *amicus curiae* que haya sido presentado.

Respecto de lo anterior, al admitir a trámite la solicitud, se precisó que el engrose y los votos en que puede consultar el engrose y los votos respectivos de los expedientes controversia constitucional 96/2007⁶, amparo en revisión

⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=96577>

661/2014⁷ y 453/2015⁸ son de libre consulta las ligas electrónicas que se proporcionaron para tal efecto por la la Unidad General de Transparencia, la que instruyó se informara a la persona solicitante al respecto, para que pueda consultarlos.

Por lo que respecta a los puntos **1**, **2** y **3** se ordenó requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y, al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes respecto a la totalidad de la información solicitada.

II.1. Información que se pone a disposición.

La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó en lo que respecta al punto **1**, que después de una búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales, localizó los expedientes: controversia constitucional 96/2007, así como los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015, los cuales se encuentran bajo resguardo del Archivo Central, y al contener datos personales sensibles, señala que es necesario generar una versión pública de los expedientes solicitados, por lo que informó el costo para la elaboración de la versión pública de cada expediente.

La Subdirección General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó que, por lo que hace al punto **2**, se comunicara a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultar el engrose y los votos respectivos, de los expedientes relativos a la controversia constitucional 96/2007 y a los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015.

Al respecto, se recuerda que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁹, en relación con el 17, párrafo primero, del

⁷ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>

⁸ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179863>

⁹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁰, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la clasificación de la versión pública generada sobre el expediente antes mencionado.

De conformidad con lo anterior, se tienen por atendidos los puntos **1** y **2** de la solicitud materia de la presente determinación, por consiguiente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición la información solicitada en el punto 1, una vez que cubra con el costo correspondiente, asimismo se instruye poner a disposición las ligas electrónicas para la consulta de la información solicitada en el punto 2, únicamente respecto de los expedientes: controversia constitucional 96/2007 y a los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015

II.2. Inexistencia de información.

En cuanto al punto **3**, en el que se pide “*El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que, por lo que respecta a la **Controversia Constitucional 96/2007, así como a los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015**, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita; no obstante, consideró oportuno que se remitiera la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realizara el pronunciamiento respectivo.

¹⁰ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

Además señaló que, el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, por lo que bajo el principio de máxima publicidad, informó que de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificaron los expedientes del Amparo en Revisión 661/2014, del Amparo en Revisión 453/2015 y de la Controversia Constitucional 96/2007, los que calificó de parcialmente públicos por contener datos personales sensibles, por lo que la emisión de la versión pública implica un costo.

Por su parte, en relación con el mismo punto **3**, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que en lo que hace al expediente del amparo en revisión **717/2016** no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la intranet sobre un determinado asunto.

Adicionalmente, en lo que respecta al expediente en comento (amparo en revisión **717/2016**), la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que, por cuanto a las *versiones públicas de los demás documentos*, esto es el punto **2**, su existencia depende precisamente de que el referido amparo en revisión esté resuelto, toda vez que, se encuentra en estudio bajo la Ponencia de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En ese sentido, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹²

¹¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese contexto, se cita la clasificación de información 28/2015¹³, en la que se consideró a Intranet como *“un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones”*.

Al respecto, se tiene presente que los artículos 147¹⁴ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) que prevé las

¹³ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028_2015_J_0.pdf

¹⁴ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

II. Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes judiciales y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;



atribuciones del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de entre las cuales, efectivamente, no se advierte alguna vinculada con poseer un documento con la especificación de que concentre la totalidad de la información consultable en “Intranet” (**punto 3**) sobre un determinado asunto en específico por lo que hace a la Controversia Constitucional 96/2007, así como los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015.

Ahora, en cuanto a la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes del Amparo en Revisión 717/2016, también se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, pues señaló que la existencia de los *demás documentos depende precisamente de que el referido amparo en revisión esté resuelto*.

En el entendido de que, tal como lo precisa la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, una vez que se resuelva el amparo en revisión de referencia y se concluya el trámite de engrose, se podrá consultar la versión pública de la sentencia en el portal de internet, en la dirección siguiente:

-
- IV. Brindar capacitación y asesoría en materia archivística;
 - V. Representar, por conducto de su titular, a los archivos relativos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, tanto ante el Consejo Nacional de Archivos, como ante el Sistema Nacional de Archivos, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Archivos;
 - VI. Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales como asesor en materia de archivos, con voz y voto;
 - VII. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;
 - VIII. Seleccionar las obras especializadas en el área del Derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables;
 - IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;
 - X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;
 - XI. Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;
 - XII. Proponer al Comité de Archivo y Biblioteca, al Ministro Presidente o a la Secretaría General de Acuerdos, las disposiciones generales que rijan las actividades señaladas en este artículo; y
 - XIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente o por el Secretario General de Acuerdos.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=20102>.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, al Centro de Documentación y Análisis le compete administrar el archivo judicial central, el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes; por su parte a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, no tiene entre sus atribuciones la de generar la información señalada en el punto 3 (*el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*) respecto de los expedientes **Controversia Constitucional 96/2007, así como los Amparos en Revisión 661/2014, 453/2015 y 717/2016**.

De igual forma, se confirma la inexistencia por lo que respecta al punto 2, del **Amparo en Revisión 717/2016**, si bien a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala le corresponde recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; también lo es que, ello se limita a los expedientes que han sido **resueltos**, lo que no acontece en el presente caso.

¹⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir que se genere la información de los puntos 2 (únicamente del amparo en revisión 717/2016) y 3 (de los expedientes controversia constitucional 96/2007 y amparos en revisión 661/2014, 453/2015 y 717/2016) solicitados, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues, por una parte, respecto a la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes no es materialmente posible su generación, ya que evidentemente esos datos están condicionados a la resolución del asunto y, por la otra, no se advierte obligación de contar con un documento con el nivel de detalle consistente en un documento que concentre la información de los asuntos en Intranet.

II.3. Información reservada.

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que en lo concerniente a la información solicitada con respecto al expediente Amparo en Revisión 717/2016 es de carácter reservado, en virtud de que aún se encuentra en estudio bajo la Ponencia de la señora Ministra Margarita Ríos Farjat, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI¹⁶, de la Ley General de Transparencia, se clasifica como temporalmente reservada.

Para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-21-2018**, **CT-CI/J-10-2019**, **CT-CI/J-11-2019**, **CT-CI/J-22-2020** y **CT-CI/J-24-2020**¹⁷, se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es

¹⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

¹⁷ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-21-2018.- Versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.

CT-CI/J-10-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-22-2020.- Proyecto de resolución en el amparo en revisión 636/2019.

CT-CI/J-24-2020.- Totalidad de constancias que integran el amparo directo en revisión 6387/2019.

de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁸.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹⁹.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los**

¹⁸Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹⁹Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²⁰, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala **reserva temporalmente** el expediente del amparo en revisión 717/2016, al considerar que resulta aplicable la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por encontrarse en trámite; lo cual es susceptible de hacerse extensivo al dato sobre la existencia del *amicus curiae* (punto 4), ya que esto implica pronunciarse sobre el contenido de las constancias del propio expediente.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**²¹, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal

²⁰ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

²¹ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

(como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del expediente de amparo en revisión 717/2016, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**, sin que resulte posible



jurídicamente realizar una versión pública, al tener carácter reservado todo el expediente.

Esa conclusión se refuerza al considerar que es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de un Amparo en revisión que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico y, que no puedan ser divulgables con antelación. En este sentido, tampoco ha lugar a elaborar y entregar una versión pública, dado que la reserva es aplicable al expediente en su integridad, y no es jurídicamente posible dar a conocer detalles del mismo, aun a título de versión pública.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el expediente del Amparo en Revisión 717/2016, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar versión pública del expediente solicitado, por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de la fracción XI del artículo 13 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101²² de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

II.4. Requerimiento.

²² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora por lo que hace a la información del punto 4. “*En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado*”, en relación con **Controversia Constitucional 96/2007, así como los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015**, del análisis integral del informe del Centro de Documentación, se advierte que no hay un pronunciamiento expreso por parte de dicha instancia vinculada sobre el referido punto, aun cuando el solicitante requirió una constancia específica de dichos asuntos, los cuales son susceptibles de entregarse en versión pública y que dicha área informó que obran en sus archivos.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que, al ser competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie expresamente sobre la existencia o no del *amicus curiae* en los asuntos: **Controversia Constitucional 96/2007, así como los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015**, que requiere el solicitante en el punto 4 de su solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por satisfecha la información por lo que hace a lo precisado en el apartado II.1. del considerando segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado II.2, del considerando segundo, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva por lo que hace a la información a que se hace referencia en el apartado II.3, del considerando segundo, de la presente resolución.

CUARTO. Se formula requerimiento por lo que hace a la información a que se hace referencia en el apartado II.4, del considerando segundo, de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en el considerando segundo, de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del tres de junio de dos mil veintidós.”

kmo/JCRC

VahW2Ij/nzs00fkTff60dabRr2TA+CZDDP/Lk0QYmHI=